



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2114-SOT-901

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2114-SOT-901, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de bar que se realizan en el inmueble ubicado en calle Ciprés 523 Bis, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano, y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Ciprés 523 Bis, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco, se constató un inmueble de un nivel de altura, con denominación social "Don PP'S", el cual contaba con sellos de suspensión por parte de la Alcaldía Azcapotzalco. En razón de lo anterior, no se constataron actividades de bar ni la generación de ruido en el lugar.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar no aparece como permitido.

En conclusión, no se constataron actividades de bar ni la generación de emisiones sonoras, toda vez que en el predio ubicado en calle Ciprés 523 Bis, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco, se constató un inmueble existente de un nivel de altura con denominación social "Don PP'S", el cual cuenta con sellos de clausura impuestos por la Alcaldía Azcapotzalco.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2114-SOT-901

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Ciprés 523 Bis, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco, se constató un inmueble de un nivel de altura, con denominación social "Don PP'S", el cual contaba con sellos de suspensión por parte de la Alcaldía Azcapotzalco. En razón de lo anterior, no se constataron actividades de bar ni la generación de ruido en el lugar. -----
2. Al inmueble objeto de denuncia de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar no aparece como permitido. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/BCP